En la ciudad de Viedma a los 24 días del mes de febrero de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados **"DI GREGORIO, MARCELINO LUIS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (EN AUTOS: VERGARA JULIO ANTONIO C/ VERDUGO GUSTAVO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"**, **Expte. PUMA N° VI-00039-C-2024**, y luego de debatir sobre la temática a resolver, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, Sr. Marcelino Luis Di Gregorio, en fecha 28/08/2025 (I0056)? y en tal caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A este interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- <u>RESOLUCIÓN APELADA</u>

Que por Sentencia Interlocutoria n° 2025-I-199 del 28/08/2025 (I0055), la primera instancia resolvió: *"1) Aprobar la liquidación en concepto de intereses por en concepto de la deuda constituida en favor de la representada con motivo del pago percibido en exceso por el actor incidental, practicada por la Caja de Seguros SA, en cuanto ha lugar y por derecho, en la suma de $1.637.376,02 al 29/08/2025, suma que de aquí en más devengará intereses conforme doctrina legal vigente del STJRN hasta el momento de su efectivo pago. 2) Respecto de las costas, corresponde imponer las mismas a la parte actora (art. 62 ap. 1° CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Marina Fazolari, toda vez que la aplicación de los montos considerados pertinentes no alcanza a cubrir el mínimo establecido por la norma, en la suma equivalente a 3 Jus (7% de 1/3 del MB $1.637.376,02. arts. 8 y 41 LA) por la actora, y los del Dr.*

Mario Salvador Cáccamo y toda vez que la aplicación de los montos considerados pertinentes no alcanza a cubrir el mínimo establecido por la norma, en la suma equivalente a 5 Jus (11% de 1/3 del MB $1.637.376,02. arts. 8 y 41 LA). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. 4) Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC”.

Para motivar el decisorio, en prieta síntesis, el grado esgrimió como fundamentos los siguientes: (i) jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones ("Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/ Municipalidad de Viedma s/ Ejecutivo") en cuanto estableció que: *"el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago"*, por lo que, correlativamente, los intereses se devengan desde el momento del pago (en este caso, el pago indebido) hasta su restitución efectiva; (ii) Arts. 765°, 767° y 768° del Código Civil y Comercial sobre obligaciones de dar sumas de dinero y sus intereses moratorios; (iii) Encuadró la situación en el art. 1796° inc. b) del CCyC (repetición de lo pagado indebidamente) y en el art. 1798° del mismo cuerpo legal (restitución conforme reglas de obligaciones de dar dinero); Finalmente, consideró que ante la falta de cumplimiento de la devolución ordenada oportunamente, deben adicionarse intereses aplicando la doctrina legal vigente "Machín" sobre el capital adeudado de $696.646,96.

Sobre el carácter de la deuda, el grado consideró que se trata de una obligación de restituir sumas de dinero percibidas indebidamente, regida por las normas generales del Código Civil y Comercial, rechazando implícitamente el argumento de irrepetibilidad por carácter alimentario de los honorarios.

II.- <u>TRÁMITE RECURSIVO</u>

Contra la sentencia del 28/08/2025, el ejecutante Sr. Marcelino Luis Di Gregorio, a través de sus letrados patrocinantes Dres. Alejandro Galo Aguilar y Marina Daiana Ruiz Fazolari, interpuso recurso de apelación en

fecha 02/09/2025 (movimiento E0037).

El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 08/09/2025 (I0056), en relación y con efecto suspensivo.

El memorial de agravios fue presentado en tiempo y forma el día 17/09/2025 (E0038).

Se corrió traslado a la contraparte el 18/09/2025, contestando la Caja de Seguros S.A., a través de su apoderado Dr. Mario Salvador Cáccamo, en fecha 23/09/2025 (E0039), también en término.

Cumplidos los trámites de ley, los autos quedaron en condiciones de ser resueltos, razón por la cual fueron llamados al Acuerdo.

III.- AGRAVIOS DEL APELANTE

En su memorial de agravios presentado el 17/09/2025 (E0038), el ejecutante Sr. Marcelino Luis Di Gregorio formula los siguientes cinco agravios principales:

III.1.- IMPROCEDENCIA DE INTERESES NO ORDENADOS EN LA SENTENCIA: Sostiene el apelante que la resolución del 26/07/2024 en el marco del proceso de ejecución de honorarios ordenó únicamente la devolución del exceso percibido, sin intereses, previa aprobación de una liquidación sobre el quantum de lo cobrado en más.

Argumenta que la jueza introduce de manera pretoriana un rubro no contemplado, ampliando los alcances de la sentencia, en violación al principio de congruencia.

Cita los arts. 766° y 768° del CCyC relativos a la mora, sosteniendo que no hubo liquidación aprobada ni intimación fehaciente previa que pusiera en mora al deudor.

Considera que la arbitraria decisión, transforma la pretendida restitución de los honorarios percibidos por la tarea realizada, en un "juicio ejecutivo en reversa dentro de un ejecutivo", creando un proceso paralelo no previsto en la ley, lo que afecta el debido proceso y el principio de legalidad.

III.2.- ERROR JUDICIAL ORIGINARIO: Plantea el apelante que la situación nace del error de la magistrada al ordenar ejecutar la totalidad de los honorarios, cuando luego decidió que correspondía que los honorarios sean abonados por la aseguradora solo en un 39%.

Sostiene que no es razonable que las consecuencias de ese error recaigan exclusivamente sobre el perito, a quien se impone ahora no solo devolver las sumas, sino que además se le adicionan intereses que no habían sido expresamente resueltos, así como las costas del presente incidente.

Invoca el principio de buena fe procesal y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que "nadie debe cargar con las consecuencias de errores imputables al órgano judicial".

Argumenta que la resolución crea ad hoc un nuevo código procesal, resolviendo de una manera diferente a lo legislado por el poder constitucionalmente habilitado para legislar.

III.3.- CARÁCTER ALIMENTARIO DE LOS HONORARIOS. IRREPETIBILIDAD: Desarrolla el recurrente que los honorarios profesionales, incluidos obviamente los periciales, tienen naturaleza alimentaria (CSJN Fallos 327:3721, entre otros; STJRN doctrina reiterada).

Sostiene que los alimentos tienen carácter de orden público, son irrenunciables, imprescriptibles y, sobre todo, consumibles y por ende, irrepetibles.

Argumenta que la condena a devolver sumas "alimentarias" con intereses y costas desconoce esa naturaleza, afectando además el derecho a una retribución digna por el trabajo realizado (art. 14° bis CN; art. 59° Const. Río Negro).

Invoca la jurisprudencia de la CSJN y del STJ de Río Negro (v.gr., doctrina legal en materia de repetición de alimentos, "B., M. e/ A., J." entre otras) que han sostenido reiteradamente que el exceso pagado no es repetible contra el beneficiario alimentario, salvo supuestos de mala fe o fraude

comprobado (ej. cobro simultáneo doble), lo cual evidentemente no es el caso.

Afirma que el pago en exceso derivado de un error jurídico no puede ser reclamado al titular del crédito alimentario, sino que la acción de repetición corresponde ejercerla contra el deudor originario que debía concurrir al pago en el porcentaje no asumido, es decir, el otro obligado (Verdugo, 61%).

Sostiene que esto encuentra fundamento en el art. 1796° inc. b) del CCyC sobre repetición de lo pagado indebidamente.

III.4.- ARBITRARIEDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN: Plantea que la resolución no da respuesta concreta a los argumentos expuestos en la impugnación.

Sostiene que no tiene un solo argumento más que citar una jurisprudencia totalmente ajena al caso que nos ocupa, en la que los hechos distan enormemente de lo sucedido en autos.

Argumenta que se limita a afirmar la procedencia de intereses, sin explicar la razón jurídica por la cual se aparta del texto expreso de su propia sentencia anterior y sin explicar por qué no corresponderían los fundamentos dados por esta parte para que los intereses no prosperen.

Dice que ello configura un supuesto de sentencia arbitraria en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 272:188; 311: 2680).

III.5.- VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL: Afirma que se afecta el derecho de defensa en juicio (art. 18° CN; art. 30° Const. Río Negro), al condenar sin sustento legal ni razonamiento lógico.

Sostiene que se vulnera el principio de igualdad procesal (art. 16° CN; art. 9° Const. RN), pues se coloca al perito en situación más gravosa que la de una parte procesal.

Argumenta que la creación pretoriana de un proceso paralelo (ejecutivo

inverso) excede la potestad jurisdiccional y avanza sobre facultades propias del legislador (art. 5° Const. RN; art. 75° inc. 12 CN).

III.6.- A tenor de todo lo expuesto en los agravios, el recurrente solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma la fundamentación del recurso de apelación, requiriendo a esta Cámara revocar la resolución de fecha 28/08/2025, rechazando la liquidación de intereses, dejando sin efecto la imposición de costas y la regulación parcial de honorarios.

Solicita que se haga lugar a la interpretación conforme a la Constitución, a la ley y a la sentencia correctiva del yerro original, limitando la orden de restitución únicamente al monto del exceso percibido (que a partir de la liquidación presentada sería de $ 696.646,96), sin accesorios y se aclare, expresamente, que la acreencia no es "ejecutable" contra su persona.

Hace reserva de accionar por los daños económicos que el mantenimiento de la sentencia en crisis le pudiera causar.

Formula reserva de inconstitucionalidad y de caso federal conforme art. 14° Ley 48.

IV.- <u>CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS</u>

En su respuesta al memorial, el apoderado de la Caja de Seguros S.A., Dr. Mario Salvador Cáccamo, solicita el rechazo del planteo bajo análisis, con costas, en base a las consideraciones que resumiré seguidamente.

IV.1.- ANTECEDENTES QUE DESTACA: Señala que del recuento de las actuaciones, a sabiendas que la Caja no estaba notificada, se promovió y prosiguió ejecución de honorarios de un perito.

Afirma que el perito actor en este incidente se anotició de la existencia de sus honorarios cuando personalmente se lo entrevistó ofreciéndosele el pago.

Destaca que sin oposición por la falta de notificación de la demanda incidental, prontamente se avanzaron en las etapas del proceso, tramitándose oficios de embargos, siendo que la ejecución ingresó a

conocimiento de la demandada cuando procesalmente ya estaba todo concluido.

Señala que su parte no estuvo vinculada en el sistema al expediente hasta después de su presentación personal ocurrida al conocer embargos, por lo que nunca recibió noticia del dictado de la monitoria en su correo, como es habitual con las resoluciones para aquellos que están vinculados.

Indica que por la fuerza propia de la incorrección de la ejecución, en la primera instancia se logró la reducción del monto de los honorarios periciales a lo realmente debido, constatándose que la mayor improcedencia estaba en la suma reconocida, ya que para la monitoria se adoptó lo demandado, contradiciendo expresas decisiones del expediente principal que reducían el monto a cargo de la aseguradora.

Advierte que en anterior intervención de la Cámara no se revisó la ejecución y se toleró la falta de notificación del dictado de la monitoria, llegando incluso a reconocérsele honorarios al ejecutante por un trámite en que colaboró activamente para su nulidad, pero que en punto al monto de la ejecución se confirmó la decisión de primera instancia que reducía la suma cuyo pago está a cargo de su representada.

IV.2.- ENCUADRE JURÍDICO: Sostiene que el tema responde a lo que la legislación contempla en las siguientes disposiciones del Código Civil y Comercial:

(i) Art. 765° CCyC: La obligación constituida a favor de la representada es de dar una cantidad de dinero.

(ii) Art. 767° CCyC: Está ínsito a las obligaciones como la del presente, el cálculo de intereses. La tasa aplicable es la del antecedente "Machín" por propia virtud de haberla adoptado el Superior Tribunal como referencia judicial local.

En una mayor profundización, refiere:

(iii) Art. 1796° inc. b) CCyC: *"El pago es repetible, si: (...) b) paga quien*

no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero". La incidencia corresponde a repetición de lo percibido indebidamente.

(iv) Art. 1798° CCyC: Remite a las reglas ya citadas de dar suma de dinero para restituir.

IV.3.- RÉPLICA CONCRETA A LOS AGRAVIOS:

IV.3.1.- Sobre los intereses: Señala que el recurrente no objeta la repetición, sino que se agravia tan solo de la condena a reintegrar con intereses, y que tampoco puso a disposición la suma que entiende procedente aún en su error jurídico, lo cual considera una posición insólita e infundada.

Destaca la contradicción del recurrente cuando se analiza su propio comportamiento, ya que fue al promover la ejecución que incluyó en su pretensión una suma por capital con más sus intereses.

Afirma que la legislación citada refiere al tema y toma como corolario natural de la obligación de dar una suma de dinero la de incluir sus intereses, por lo que la situación planteada en el recurso no contempla excepción a las reglas generales de restitución de suma de dinero percibida indebidamente, que debe incluir los intereses.

IV.3.2.- Sobre el error judicial: Sostiene que contrariamente a lo pretendido por la recurrente, la aplicación de intereses no es de carácter pretoriano, bastando para ello la lectura de la ley citada.

Afirma que el origen de la suma indebidamente percibida no proviene de un error judicial, sino que en todo caso lo movió la demanda incidental que solicitó lo que no era debido.

Señala que la especie del error judicial es recién invocada en estos agravios cuando el ejecutante se aferró al cobro de una suma que no le correspondía.

IV.3.3.- Sobre el carácter alimentario del crédito: Sostiene que el carácter alimentario de los honorarios bien podría ser invocado por quién

hace de la actividad pericial su profesión habitual.

Destaca que en el presente caso la condición del incidentista de oficial superior retirado de la Policía Provincial y actual funcionario público con funciones en la estructura ministerial de Secretaría de Seguridad, lo excluyen totalmente de aquellos parámetros.

Afirma que el mote de arbitrariedad tampoco corresponde que sea aplicado cuando el tema está perfectamente regido por la legislación vigente, y que la ley se presume conocida desde el momento de su publicación y es obligatoria (art. 4° CCyC).

IV.3.4.- En cuanto a la arbitrariedad: Refiere que lo resuelto cumple la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ya que el incidentista está legalmente compelido a restituir aquello que está percibido indebidamente, lo cual incluyó intereses, y el invocado principio de igualdad está exigiendo que el reintegro sea con idéntico accesorio, ya que es corolario.

IV.3.5.- Sobre la ejecutabilidad: Aclara que la presente no es instancia de ejecución, sino que se está analizando una liquidación que si no cuenta con el acatamiento voluntario del incidentista puede llegar a legitimar la promoción de una ejecución con embargo.

V.- <u>EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD</u>

Habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777) concluyo que la apelación y expresión de agravios han sido interpuestas en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales.* Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores), advirtiendo que la presente ponderación ha sido cumplida en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Se. 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos in re "Harina"

(STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los escritos constitutivos de la presente instancia, queda en evidencia que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la liquidación aprobada se ajusta al derecho aplicable y a las constancias del proceso o si, por el contrario, corresponde ser revocada -total o parcialmente- en orden a las críticas formuladas por la parte el recurrente.

Adelanto que propiciaré la admisión parcial del recurso, atendiendo a que si bien corresponde sostener la restitución con intereses, ello corresponde en una proporción menor a la admitida. Veamos.

VI.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. nº 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los

arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss).

VI.2.- ANTECEDENTES: Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios introducidos, resulta necesario realizar una síntesis de los antecedentes, en orden a delimitar el marco fáctico y procesal dentro del cual habrá de adoptarse la decisión.

VI.2.1.- Del juicio principal: la presente ejecución de honorarios se instó por el cobro de los honorarios regulados (y no pagados) al Sr. Di Gregorio, por haber actuado en carácter de perito oficial, en el expediente principal caratulado "Vergara Julio Antonio c/ Verdugo Gustavo Alberto s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" Expte. N° A-1VI-50-C2013, tramitado por ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta ciudad.

En dicho proceso principal se condenó solidariamente al demandado Gustavo Alberto Verdugo y a la Caja de Seguros S.A. (citada en garantía) al pago de los daños y perjuicios reclamados por el actor. La compañía aseguradora había sido citada en garantía, con un límite de cobertura de póliza de $ 3.000.000.

En el marco de dicho juicio principal, se regularon los honorarios del perito accidentológico, Lic. Marcelino Luis Di Gregorio, en la suma de $212.563,50, lo cual representó el 3% sobre el monto base ($ 7.085.450,16).

VI.2.2.- Distribución de costas en el principal: Mediante sentencia de esta Cámara de Apelaciones del 2 de marzo de 2021, dictada en el marco de los autos vinculados "Vergara Julio Antonio c/ Verdugo Gustavo Alberto s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) (Etapa de Ejecución)", Expte. n° VI-08842-C-0000 (Seon A-1VI-50-C2013), se estableció que la Caja de Seguros S.A., en virtud del límite de cobertura establecido en la póliza, debía responder únicamente por el 39% de las costas del proceso principal, correspondiendo al codemandado, Gustavo Alberto Verdugo, el 61% restante.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 3 de julio de 2024 (I0053), también dictada en el expediente principal, se confirmó expresamente dicho criterio de distribución proporcional de costas: 39% a cargo de la aseguradora y 61% a cargo del codemandado Verdugo.

VI.2.3.- Primera ejecución de honorarios: En fecha 09/02/2024, el Lic. Marcelino Luis Di Gregorio inició el presente incidente de ejecución de honorarios contra ambos obligados solidarios: Gustavo Alberto Verdugo y Caja de Seguros S.A.

Cabe destacar que, en dicha demanda ejecutiva, el perito -en condición de actor- no denunció ni hizo mención alguna al límite del 39% establecido para la responsabilidad de la compañía aseguradora, ejecutando por la totalidad de los honorarios regulados sin distinción de proporciones entre los obligados.

Mediante sentencia monitoria de fecha 29/02/2024, la Sra. Jueza de primera instancia ordenó llevar adelante la ejecución por la suma total de $1.142.044,19, comprensiva del capital de $212.563,50 más intereses y costas presupuestadas provisoriamente.

VI.2.4.- Presentación de la Caja de Seguros S.A.: En fecha 15/05/2024 (E0016), al tomar conocimiento de los embargos trabados sobre sus cuentas bancarias, la Caja de Seguros S.A., a través de su apoderado, Dr. Mario

Salvador Cáccamo, se presentó en autos planteando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia monitoria por falta de notificación válida y la restitución de los fondos embargados.

VI.2.5.- Sentencia de primera instancia del 26/07/2024 (I0028): Mediante la sentencia interlocutoria aquí mencionada, la Sra. Jueza de primera instancia resolvió:

1) Rechazar el pedido de nulidad de todo lo actuado, considerando que la notificación por sistema PUMA conforme Acordada 36/2022 del Superior Tribunal de Justicia era plenamente válida.

2) Rechazar el allanamiento formulado por la Caja de Seguros S.A.

3) No hacer lugar al pedido de restitución de fondos solicitado respecto de los Dres. Alejandro Galo Aguilar y Marina Daiana Ruiz Fazolari (letrados del perito ejecutante).

4) Hacer lugar al pedido de restitución de fondos en lo respectivo a lo percibido por el Lic. Marcelino Luis Di Gregorio, *debiendo practicar la correspondiente liquidación a los fines de restituir a la cuenta de autos el monto percibido en exceso, todo bajo apercibimiento de decretarse la devolución compulsiva mediante embargo bancario.*

5) Imponer las costas por el orden causado respecto de la presente incidencia, teniendo en cuenta el tipo de proceso y pudiendo entender ambas partes que se sintieron con derecho.

6) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Marina Daiana Ruiz Fazolari y Alejandro Galo Aguilar, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus, y para el Dr. Mario Salvador Cáccamo, en la suma equivalente a 3 jus + 40%.

VI.2.6.- Primera apelación ante esta cámara (I0047): Contra la resolución anterior, se interpusieron tres recursos de apelación:

(i) Del ejecutante Sr. Marcelino Luis Di Gregorio (E0019 y E0025).

(ii) De la Caja de Seguros S.A. (E0021 y E0024).

(iii) De los letrados del ejecutante (Dres. Fazolari y Aguilar) por derecho propio en materia arancelaria (E0025)

Mediante sentencia de esta Cámara de Apelaciones de fecha 22/05/2025 (I0047), con primer voto del suscripto, se resolvió:

1) No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el ejecutante y sus letrados, así como por la Caja Seguros S.A., y en consecuencia, confirmar la sentencia del 26/07/2024 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esa instancia en el orden causado, atento al rechazo de los tres reclamos recursivos (vencimientos parciales y mutuos conf. Art. 65° del CPCC).

3) Regular los honorarios de los Dres. Fazolari y Aguilar, conjuntamente, en el 25% de lo regulado en el Grado, y los del Dr. Cáccamo, asimismo en el 25% de lo que le fuera regulado en primera instancia.

En dicha oportunidad, este Tribunal efectuó importantes observaciones -en calidad de *obiter dictum*- sobre los extravíos procesales advertidos en la tramitación del presente incidente, señalando particularmente que el mismo debió imprimirse como "ejecución de sentencia" conforme arts. 446° y 447° inc. 3) del CPCC (honorarios regulados judicialmente), y no bajo los lineamientos del Título III del CPCC relativos al "Juicio Ejecutivo" común.

Asimismo, se destacó que el fundamento principal del rechazo de los tres recursos fue la falta de crítica concreta y razonada exigida por el art. 238° del CPCC, al constituir los memoriales meras reiteraciones de argumentos ya tratados en primera instancia sin aportar nuevos elementos que justificaran una solución diferente.

VI.2.7.- Liquidación de intereses (E0034): Una vez firme la sentencia de esta Cámara del 22/05/2025 (I0047), y en cumplimiento de lo ordenado respecto de la restitución de fondos, en fecha 23/06/2025 la parte demandada Caja de Seguros S.A. procedió a practicar liquidación de

intereses sobre la deuda constituida a su favor, con motivo del pago percibido en exceso por el actor incidental.

La liquidación practicada por la aseguradora estableció (E0034):

- Monto Base: $696.646,96 (monto percibido en exceso por el ejecutante, según surge de la diferencia entre lo que efectivamente percibió conforme la monitoria)
- Período de cálculo: desde el 16/04/2024 (fecha de percepción de los fondos) hasta el 03/07/2025
- Tasa aplicable: doctrina legal "Machín" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro
- Intereses calculados: $822.129,10
- TOTAL ADEUDADO: $1.518.776,05

VI.2.8.- Impugnación de la liquidación (E0035): En fecha 03 de julio de 2025, el ejecutante Sr. Marcelino Luis Di Gregorio contestó el traslado de la liquidación practicada por la Caja de Seguros S.A., impugnándola por los siguientes fundamentos:

(i) La sentencia del 26/07/2024 no dispuso en forma expresa el devengamiento de intereses sobre el monto a devolver.

(ii) No existe previsión legal o jurisprudencial que habilite el cómputo automático de intereses.

VI.2.9.- Sentencia apelada del 28/08/2025 (I0055): Mediante sentencia interlocutoria de fecha 28/08/2025, la Sra. Jueza de primera instancia resolvió: 1) Aprobar la liquidación de intereses practicada por la Caja de Seguros S.A., en cuanto ha lugar y por derecho, en la suma de $ 1.637.376,02 al 29/08/2025, suma que de aquí en más devengará intereses conforme doctrina legal vigente del STJRN hasta el momento de su efectivo pago; 2) Imponer las costas de esta etapa a la parte actora (art. 62 ap. 1° CPCC), por resultar objetivamente vencida en su impugnación; 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Marina Fazolari en la suma

equivalente a 3 Jus (toda vez que la aplicación de los montos considerados pertinentes no alcanza a cubrir el mínimo establecido por la norma - 7% de 1/3 del MB $ 1.637.376,02, arts. 8 y 41 Ley de Aranceles). Regular los honorarios del Dr. Mario Salvador Cáccamo en la suma equivalente a 5 Jus (11% de 1/3 del MB $ 1.637.376,02, arts. 8 y 41 LA).

Para decidir de esta manera, acudió a los siguientes fundamentos:

(i) Citó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones ("Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/ Municipalidad de Viedma s/ Ejecutivo"), en cuanto informa que *"(…) el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago"*, por lo que correlativamente los intereses se devengan desde el momento del pago (en este caso, el pago indebido) hasta su restitución efectiva.

(ii) Aplicó los arts. 765°, 767° y 768° del Código Civil y Comercial sobre obligaciones de dar sumas de dinero y sus intereses moratorios.

(iii) Encuadró la situación en el art. 1796° inc. b) del CCyC (repetición de lo pagado indebidamente) y en el art. 1798° del mismo cuerpo legal (restitución conforme reglas de obligaciones de dar dinero).

(iv) Consideró que ante la falta de cumplimiento de la devolución ordenada oportunamente, deben adicionarse intereses aplicando la doctrina legal vigente "Machín" sobre el capital adeudado de $ 696.646,96.

VI.3.- ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS: Efectuado el necesario repaso de los antecedentes que han llevado a las partes a la presente instancia, corresponde ahora sí ingresar en el análisis de los agravios formulados en aras de determinar si resultan procedentes, o no, en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

VI.3.1.- <u>Procedencia de intereses y momento desde el cual se devengan:</u>

En el primer agravio, el apelante sostiene que los intereses no fueron ordenados expresamente en la sentencia del 26/07/2024, por lo que su liquidación posterior sería pretoriana y violaría el principio de congruencia.

Este agravio prospera, aunque parcialmente.

Si bien es cierto que la resolución antes aludida (I0028) no contempló expresamente la instrucción de practicar liquidación incluyendo intereses, ello no era necesario para crear la obligación, toda vez que la regla surge de la Ley, en este caso el CCyC.

Sabido es que los intereses sobre sumas de dinero adeudadas no son un "rubro autónomo" que requiera condena expresa, sino una consecuencia legal automática que surge de la propia naturaleza de la obligación, como consecuencia del previo reconocimiento legal.

A criterio del suscripto, la cuestión a dilucidar no finca en saber si el obligado a restituir debe o no intereses sino, en todo caso, qué tipo de intereses, desde cuándo y, en definitiva, por qué período.

Del juego de los arts. 765°, 766° y c.c. surge que el deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada, sea de curso legal o extranjera.

En materia de intereses, el CCyC, prevé tres (3) clases: (i) “compensatorios” (art. 767°) que son aquellos que retribuyen el uso del dinero ajeno, son convenidos entre el deudor y el acreedor o bien son reconocidos por las leyes o los usos ; (ii) “moratorios” (art. 768°) es el que se debe a partir de la mora el deudor, pudiendo la tasa ser acordada por las partes (inc. a), ser dispuesta por leyes especiales (inc. b) o, en subsidio, las que fije la reglamentación del Banco Central (inc. c); y “punitorios” (art. 769°) que son aquellos que buscan compeler al deudor a cumplir su obligación, son convenidos entre las las partes y se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Establecido lo anterior, la adición de intereses no puede postularse como de creación pretoriona -tal lo manifestado por el recurrente- sino que resultan de base legal, en este caso, conforme el iter procesal cumplido, al amparo de los arts. 768°, 1798° y c.c. del CCyC, según veremos más adelante.

Cabe aclarar que no se deben intereses compensatorios en razón de que no ha mediado acuerdo de partes al respecto, y la restitución ordenada no encuadra en ninguno de los supuestos de reconocimiento expresamente previstos en la Ley (tal el caso de los arts. 133°, 1527°, 1592°, 1985° del CCyC).

De esta manera, el interés a reconocer será de naturaleza moratoria por cuanto la obligación principal de reintegrar fue impuesta mediante una resolución judicial (26/07/2024 - I0028) que, contenía un plazo implícito dado por la adquisición de firmeza de la sentencia y, además, bajo apercibimiento de ejecutar compulsivamente la restitución.

Es decir que la resolución judicial que ordenó el reintegro, a partir del apercibimiento incluido, dejo establecido -implícitamente- que la mora se produciría inmediatamente de adquirida la firmeza de la orden restitutiva.

Disiento con la parte recurrida en cuanto invoca el art. 1748° del CCyC para tratar de justificar el inicio del cómputo de intereses desde el 16/04/2024 (fecha de percepción de los fondos), por cuanto es una regla propia del régimen de responsabilidad civil y el caso de autos debe ser resuelto en el marco del régimen de las obligaciones (conf. Arts. 724° y s.s.) por tratarse sobre la restitución de una suma de dinero pagada en más.

A la objeción jurídico normativa que acabo de formular, adiciono que en virtud de las especiales circunstancias que nos trajeron a este punto, no resulta ni justo ni equitativo fijar el punto de inicio para el cómputo de intereses en la fecha de percepción inicial por parte del obligado a reintegrar, cuando, justamente, la orden de restitución que dio nacimiento a la obligación de regreso, se dictó meses después (26/07/2024).

Con esto quiero significar que, hasta ese momento, el ejecutante actuaba amparado por un título ejecutivo válido y no podía saber -en grado de certeza- que dicha ejecución sería posteriormente reducida en cuanto al monto a cargo de la Caja de Seguros.

Así entonces, la obligación de restituir no nació con la percepción de los fondos, sino con la sentencia del 26/07/2024, que así lo ordenó. Más aún, dicha sentencia fue apelada por las tres partes intervinientes (Di Gregorio, Caja de Seguros, y los letrados del ejecutante) y, recién con la sentencia de esta Cámara de Apelaciones del 22/05/2025, -que confirmó la orden de reintegro y rechazó todos los recursos- quedó firme la obligación del Sr. Di Gregorio de restituir el exceso percibido. Es entonces, fue a partir de la firmeza de dicha sentencia (conf. Art. 446° del CPCC, Ley 5777), que el ejecutante se encontró en mora respecto de la obligación de regreso.

Por lo demás, imponer el devengamiento de intereses desde la percepción de los fondos (17/04/2024) hasta la firmeza de la sentencia que ordenó la restitución (22/05/2025), equivaldría tanto como sancionar al obligado por haber ejercido legítima y regularmente su derecho a cobrar conforme la monitoria, a defender dicho cobro en las instancias recursivas o reivindicar su derecho al recurso.

Corresponde entonces establecer que los intereses moratorios sobre el capital a restituir se devengarán desde la firmeza de la sentencia de esta Cámara del 22/05/2025 -que confirmó la obligación de reintegro- y hasta el efectivo pago, conforme la tasa establecida por la doctrina legal "Machín" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

En conclusión, el agravio prospera parcialmente, en la extensión que he explicado a lo largo de este punto.

VI.3.2.- <u>Error Judicial Originario:</u> El segundo agravio imputa un error de la magistrada al admitir la ejecución por el 100% cuando conocía (o debía conocer) el límite del 39%, alegando que las consecuencias de ese error no deben recaer sobre el perito ejecutante.

Este agravio no podrá prosperar, por varias razones, comenzando por descartar el error judicial imputado. Veamos.

La monitoria del 29/02/2024 se dictó en base a lo demandado por el

ejecutante Sr. Di Gregorio, quien no denunció ni hizo mención alguna al límite del 39% en su demanda ejecutiva del 09/02/2024.

El principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal establece que el ejecutante propone, en el caso particular de juicios ejecutivos, el título a ejecutar y la monitoria se dicta conforme a ello.

No hay error judicial cuando la magistrada resuelve conforme lo peticionado y acompañado por la parte actora en el marco de un proceso monitorio, donde no se encontraba llamada a revisar más allá de la habilidad extrínseca del título -sentencia- en ejecución (conf. Arts. 488°, 489°, 499°, 500° y c.c. del CPCC, Ley 4142).

En este caso, la proporción 39% / 61% surgía del expediente principal (accesorio), no del incidente ejecutivo que se tramitaba de manera autónoma.

Y si bien la jueza podría haberlo advertido, no estaba obligada a hacerlo en el estadio germinal del proceso en que se dictó la sentencia monitoria.

VI.3.3.- <u>Carácter Alimentario. Irrepetibilidad:</u> El tercer agravio sostiene que los honorarios profesionales son alimentarios, por ende, consumibles e irrepetibles, conforme la jurisprudencia de la CSJN y del STJRN.

Este agravio tampoco tendrá chances de prosperar por cuanto no comparto sus consideraciones.

En primer lugar, si bien tanto la Corte Federal como el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, han sostenido reiteradamente que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario, aquél se reconoce a los fines de justificar su inembargabilidad relativa, su irrenunciabilidad, etc.

Por otro lado, la irrepetibilidad de los alimentos no es absoluta ni indiscriminada, debiendo distinguirse aquellos debidos y correctamente pagados, de aquellos otros que resultan indebidos o pagados en exceso. Solo de los primeros podrá predicarse la irrepetibilidad absoluta.

El art. 1796° del CCyC establece distintos supuestos donde el pago es

repetible, entre los que incluye el caso de quien paga sin estar obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero (inc. b).

Es evidente que en el sublite, la Caja de Seguros pagó en exceso de lo que estaba obligada, por lo tanto, conforme la regla comentada, el pago es repetible.

A mayor abundamiento, reitero, el art. 1798° del CCyC establece que la restitución de lo pagado indebidamente se rige por las reglas de las obligaciones de dar sumas de dinero, lo cual incluye los intereses como accesorio legal.

En definitiva, la restitución con intereses es procedente por cuanto, lo percibido en exceso por el recurrente (igual a un 11%, establecido como la diferencia entre el 50% ejecutado y el 39% debido) carece de carácter alimentario en razón de que no le era debido, su pago no tuvo causa, y por ende no puede postularse el pretendido carácter alimentario.

VI.3.4.- <u>Arbitrariedad por falta de fundamentación:</u> El cuarto agravio sostiene que la sentencia no respondió concretamente a los argumentos de la impugnación y solo citó jurisprudencia ajena al caso.

Este agravio tampoco puede prosperar en tanto la sentencia apelada está debidamente fundada, encuadrando correctamente en normas aplicables (arts. 765°, 767°, 768°, 1796° inc. b), 1798° del CCyC), invocando jurisprudencia pertinente al caso (CAV, en "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/ Municipalidad de Viedma s/ Ejecutivo"), y desarrollando un razonamiento jurídico lógico (pago indebido → obligación de restituir suma de dinero → intereses accesorios legales).

De igual forma, impuso las costas aplicando el principio general de la derrota objetiva (conf. Art. 62°, primer párrafo del CPCC) y reguló honorarios en los mínimos legales vigentes (arts. 8° y 41° Ley de Aranceles, G 2212).

En definitiva, el hecho de que no trate exhaustivamente cada argumento del impugnante, no determina por eso mismo una sentencia arbitraria si, como en el sublite, la sentenciante responde las cuestiones esenciales.

VI.3.5.- Violación Constitucional: El quinto y último agravio sostiene que se han vulnerado garantías constitucionales. Este agravio tampoco podrá prosperar.

Parto de señalar que la decisión cuestionada se ha dictado luego de un amplio debate, que garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes.

Asimismo, no se advierte un trato discriminatorio o desigual entre las partes.

Es decir que, más allá de una mera disconformidad subjetiva con el contenido de la decisión, no hay un crítica concreta y razonada que justifique revocar el fallo.

VII.- PRACTICA NUEVA LIQUIDACIÓN

Por razones de economía procesal, a tenor de cómo se ha resuelto la apelación intentada por el Sr. Di Gregorio, se practica nueva liquidación, utilizando los mismos parámetros que en primera instancia, con la única salvedad de la fecha de inicio del cómputo de intereses y la finalización de la actualización, que coincidirá con el dictado de la presente.

Entonces, utilizando la calculadora de intereses del Poder Judicial, aplicando la tasa impuesta por la vigente doctrina legal ("Machín"), sobre el capital inicial adeudado ($696.646,96), desde el 22/05/2025 hasta el 23/02/2026, los intereses a pagar ascienden a $555.724,33; arrojando un total de Pesos Un Millón Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Uno con 29/100 Centavos ($1.252.371,29).

VIII.- COSTAS

Atendiendo a que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Di Gregorio ha prosperado parcialmente (se modifica el momento desde el cual se

devengan los intereses), pero ha sido rechazado en cuanto al resto de sus planteos (irrepetibilidad, error judicial, arbitrariedad, inconstitucionalidad), nos encontramos ante un supuesto de vencimiento parcial y mutuo, por lo que habré de acudir la solución del art. 65° del CPCC.

En aplicación de dicha norma y, considerando que (i) el apelante obtuvo una modificación sustancial en su favor -se reduce significativamente el monto de intereses al calcularse desde la firmeza de la sentencia y no desde la percepción-; (ii) no obstante lo cual fue rechazado el recurso en cuanto a sus planteos de irrepetibilidad, error judicial, arbitrariedad e inconstitucionalidad; (iii) todo lo cual determina que ambas partes han tenido éxitos parciales en esta instancia; corresponde entonces imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

IX.- HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con las previsiones de los arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las presentaciones, así como la eficacia en relación a la tarea cumplida, por lo actuado en segunda instancia, se regularán a ambas representaciones letradas el treinta por ciento (30%), de lo que fuera regulado en primera instancia por la presente incidencia.

X.- PROPUESTA AL ACUERDO

Por todo lo expuesto, al Acuerdo de esta Cámara propongo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante Sr. Marcelino Luis Di Gregorio; II) Modificar la sentencia del 28/08/2025 en cuanto determinó que los intereses se devengan desde la fecha de percepción de los fondos (17/04/2024), estableciéndose que los intereses moratorios se calcularán desde la firmeza de la sentencia de esta Cámara de Apelaciones de fecha 22/05/2025 y hasta el dictado de la presente, aplicando la tasa establecida por la doctrina legal del precedente "Machín"; III) Aprobar la nueva liquidación en concepto de intereses de la deuda a

favor de la Caja de Seguros SA, con motivo del pago percibido en exceso por el actor incidental, en cuanto ha lugar y por derecho, en la suma de Pesos Un Millón Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Uno con 29/100 Centavos ($1.252.371,29), desde el 22/05/2025 hasta el 23/02/2026, suma que de aquí en más devengará intereses conforme doctrina legal vigente del STJRN hasta el momento de su efectivo pago; IV) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás; V) Imponer las costas de esta instancia por su orden (conf. art. 65° del CPCC); VI) Regular los honorarios de los Dres. Marina Daiana Ruiz Fazolari y Alejandro Galo Aguilar, conjuntamente, en el 30%, y los del Dr. Mario Salvador Cáccamo en el 30%, en ambos casos de lo que fuera regulado en primera instancia por la presente incidencia (arts. 6°, 15° Ley G 2212). **MI VOTO**.-

A igual interrogante, el **Dr. Carlos Marcelo Valverde,** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante, el **Dr. Rolando Gaitán**, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante Sr. Marcelino Luis Di Gregorio.-

II) Modificar la sentencia del 28/08/2025 en cuanto determinó que los intereses se devengan desde la fecha de percepción de los fondos (17/04/2024), estableciéndose que los intereses moratorios se calcularán desde la firmeza de la sentencia de esta Cámara de Apelaciones de fecha 22/05/2025 y hasta el dictado de la presente, aplicando la tasa establecida por la doctrina legal del precedente "Machín".-

III) Aprobar la nueva liquidación en concepto de intereses en concepto de la deuda a favor de la Caja de Seguros SA, con motivo del pago percibido en exceso por el actor incidental, en cuanto ha lugar y por derecho, en la suma de Pesos Un Millón Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Uno con 29/100 Centavos ($1.252.371,29), desde el 22/05/2025 hasta el 23/02/2026, suma que de aquí en más devengará intereses conforme doctrina legal vigente del STJRN hasta el momento de su efectivo pago.-

IV) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.-

V) Imponer las costas de esta instancia por su orden (conf. art. 65° del CPCC).-

VI) Regular los honorarios de los Dres. Marina Daiana Ruiz Fazolari y Alejandro Galo Aguilar, conjuntamente, en el 30%, y los del Dr. Mario Salvador Cáccamo en el 30%, en ambos casos de lo que fuera regulado en primera instancia por la presente incidencia (arts. 6°, 15° Ley G 2212).-

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Art. 120° CPCC (Leyes 5777 y 5780) y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen para la continuidad del trámite.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, CARLOS MARCELO VALVERDE - JUEZ (SUBROGANTE), ROLANDO GAITAN - JUEZ (SUBROGANTE). ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-